

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-7/2023

RECURRENTE: LUIS PANTOJA
MAGALLÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia, toda vez que el requerimiento de información al recurrente, por cuya omisión de dar respuesta se le sancionó, le fue notificado en un domicilio que ya no habitaba.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Resolución INE/CG772/2022. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós se emitió la “*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/64/2022, iniciado con motivo de la vista ordenada por este Consejo General, en contra de Luis Pantoja Magallón, Omar García Hernández y Movil Graphics, S.A. de C.V., por la omisión a dar respuesta a solicitudes de información formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización*”, identificada con la clave INE/CG772/2022.

Se tuvo por acreditada la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión del recurrente de atender de manera oportuna el requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del Instituto Nacional Electoral (INE), y se le impuso una multa de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$12,546.80 (Doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.).

2. Recurso de Apelación SUP-RAP-16/2023. Reencauzamiento.

Inconforme con lo anterior, el martes diez de enero de dos mil veintitrés¹ el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Junta Distrital Ejecutiva 16 del INE en el estado de Jalisco. La documentación fue recibida en la Oficialía de Partes del INE el trece de enero y ese órgano envió la documentación a la Sala Superior de este Tribunal.

El recurrente controvierte la sanción impuesta, argumentando en esencia que hubo irregularidades en la notificación que le impidieron cumplir con el requerimiento, pues él había cambiado de domicilio, situación por la cual no se debió considerar que omitió dar respuesta al requerimiento. Además, señala que se realizó una indebida individualización de la sanción y que ésta resulta ilegal.

El treinta de enero la Sala Superior acordó reencauzar el recurso a la Sala Regional Guadalajara, por ser la competente para resolverlo, ya que la controversia se vincula con una elección de Ayuntamiento, con el periodo de campaña de las candidaturas para San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco.

3. Recurso de apelación SG-RAP-7/2023.

3.1. Notificación electrónica y turno. El treinta y uno de enero se recibió en este órgano jurisdiccional la notificación del acuerdo de reencauzamiento del SUP-RAP-16/2023.

¹ En adelante, todas la fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo anotación en contrario.

El uno de febrero el magistrado presidente de esta Sala Regional turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela del Valle Pérez el recurso de apelación.

3.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en virtud de que, si bien la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE como órgano central y de máxima dirección del INE, la controversia está relacionada con omisiones en materia de fiscalización, respecto de la etapa de campañas para la elección local extraordinaria de Jalisco en dos mil veintiuno, particularmente para la elección del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, supuesto que es competencia de las Salas Regionales y en concreto de la correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, pues la entidad federativa se localiza en la circunscripción de esta Sala.

A su vez, la Sala Superior ha determinado que, si bien, el artículo 44, párrafo 1, de la Ley de Medios dispone que la competencia se define a partir del órgano que emitió el acto, esto es, que, corresponde a la Sala Superior el conocimiento de controversias relacionadas con actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, mientras que las salas regionales conocerán de aquellos que provengan de órganos desconcentrados del INE; sin embargo, tal precepto no debe interpretarse de manera aislada, sino atendiendo al tipo de elección con la cual se vincula el asunto.

Además, la Sala Superior lo reencauzó a esta Sala Regional mediante acuerdo dictado en el SUP-RAP-16/2023.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, base VI, y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.²

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5667607&fecha=07/10/2022#gsc.tab=0

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, se precisaron la resolución impugnada, los hechos base de la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa del recurrente.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

La resolución fue notificada al recurrente en la 16 Junta Distrital Ejecutiva del INE en San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco, el miércoles cuatro de enero por conducto de la persona que autorizó para recibir notificaciones, como se advierte de la notificación por comparecencia y de la razón de diligencia de notificación;³ mientras que la demanda fue presentada en la referida Junta Distrital el martes diez de enero, es decir, dentro de los cuatro días hábiles posteriores, pues al no estar relacionado con proceso electoral en curso, se consideran inhábiles el sábado siete, y el domingo ocho de enero, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la citada ley.

Al respecto, cabe señalar que si bien, los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad responsable del acto impugnado, que en este caso es el Consejo General del INE, lo cierto es que en la jurisprudencia 14/2011, de rubro "**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**",⁴ se consideró que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe

³ Consultable en el expediente en el disco compacto certificado que fue recibido en esta Sala Regional el 2 de febrero de 2023, identificado como INE-ATG-6/2023, en la carpeta "Soporte Documental", archivo denominado "LEGAJO_1_FOLIO_1_AL_439", páginas 435 a 439 (478-482 del archivo pdf).

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 518-520

si la demanda es presentada ante el órgano de la autoridad administrativa electoral federal que en auxilio haya realizado la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto.

En este caso, se presentó ante la Junta Distrital que auxilió en la notificación de la resolución impugnada, por lo cual sí se interrumpe el plazo.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, porque el recurso lo interpuso un ciudadano, supuesto contemplado en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Se colma, pues al recurrente se le impuso una sanción en la resolución impugnada, la cual considera contraria a la normativa electoral y que lesiona sus derechos.

f) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, pues fue emitido por el Consejo General del INE.

TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

PRIMER AGRAVIO. El recurrente se queja de que se transgredió su derecho de acceso a la justicia, argumenta que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de la prueba documental de informes que ofreció, la cual fue desahogada mediante el oficio INE/DERFE/STN/18636/2022 firmado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE y en el cual se informa que el aquí recurrente cambió de domicilio el día 04 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno a San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Por lo cual, la notificación del oficio INE/UTF/DA/47119/2021 practicada por la autoridad investigadora, se efectuó en un domicilio que no correspondía al recurrente, en consecuencia, considera que se violentó su derecho de acceso a la justicia, en la modalidad del derecho de audiencia y defensa, privándole de la oportunidad de rendir la información solicitada.

Se inconforma de que la autoridad responsable se limitara a establecer que la notificación fue realizada cumpliendo con los requisitos de ley, en el domicilio que en ese momento contaba la autoridad investigadora y que al momento de practicar la diligencia no se asentó en el citatorio respectivo o en la cédula de notificación manifestación alguna en el sentido que el recurrente no habitaba ese inmueble y que la notificación fue recibida por una persona que manifestó ser su "cuñado".

Al respecto, reclama el recurrente que la persona con la que se atendió la diligencia es un tercero, el cual no está obligado a realizar manifestación alguna o señalamiento respecto de su persona, ni es apoderado, ni se tiene una relación que lo obligue jurídicamente a proporcionar información de él, máxime que el INE ya tenía conocimiento de su cambio de domicilio.

Asimismo, se inconforma de que la autoridad responsable señalara que el emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario fue practicado en el domicilio en el cual se efectuó la primera notificación. Aduce el recurrente que él no ejerce poderes sobre terceros en el sentido de que pueda decidir su actuar en cuanto a cual información le proporcionan y cual no, ya que a diferencia de la notificación del oficio en el que le solicitaron información por parte de la UTF, en cuanto al emplazamiento del procedimiento ordinario sí fue informado, por lo que compareció a cumplir con sus obligaciones, incluso anexando la información solicitada de origen.

Aunado a ello, se agravia de que tanto el notificador como la autoridad investigadora incumplieron lo que establecen los artículos 460, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen en esencia, la obligación de la autoridad de cerciorarse por cualquier medio que la persona que debe ser notificada tiene su domicilio en esa dirección.

Agrega que, la autoridad administrativa investigadora cuenta con facultades para hacerse llegar de todos los medios para la debida investigación del procedimiento en el que actúa, por lo que debió de requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por su domicilio actual, pues ésta tenía conocimiento de su cambio de domicilio.

Así las cosas y toda vez que no fue debidamente notificado, y al tratarse de un procedimiento sancionador ordinario, argumenta que debe operar a su favor el principio de presunción de inocencia.

Alega que tienen aplicación las siguientes tesis y jurisprudencias:

- Tesis XIV/2015. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.
- Jurisprudencia 63/2002. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.
- Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.
- Tesis XVII/2005. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

- Tesis LIX/2001. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

SEGUNDO AGRAVIO. Se inconforma de la sanción impuesta por la autoridad responsable, consistente en una multa por el valor de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$12,546.80 (Doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.), toda vez que realiza de forma indebida la valoración de la sanción, aunado a que resulta ilegal.

Pues la autoridad responsable al calificar de gravedad leve la supuesta conducta realizada, es incongruente con la sanción establecida, esto es así, ya que él en todo momento se ha conducido con buena fe y ha cumplido con las obligaciones requeridas por la autoridad en cuanto ha tenido conocimiento de éstas, se ha conducido con honestidad y ha colaborado con las autoridades, tan es así que en la contestación al procedimiento sancionador ordinario, anexó la información requerida por la autoridad investigadora en el oficio INE/UTF/DA/47119/2021.

Además, no es reincidente, ni ha obtenido un lucro y beneficio derivado de la supuesta infracción, por lo que, a su decir, la autoridad responsable debió, en dado caso, infraccionar con el mínimo que establece la ley, es decir una amonestación pública.

ESTUDIO DE FONDO

El primer agravio es sustancialmente **fundado y suficiente para revocar** la resolución impugnada, toda vez que la autoridad responsable sancionó al recurrente por incumplir un requerimiento formulado por la UTF, el cual no le fue debidamente notificado, por tal razón, no podría tenerse por acreditada la infracción consistente en la omisión de dar respuesta a ese requerimiento.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- Oficio. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno se elaboró el oficio INE/UTF/DA/47119/2021, mediante el cual la titular de la UTF requirió al recurrente información relacionada con aportaciones en efectivo y en especie realizadas a los partidos políticos durante el periodo de campaña del proceso electoral local extraordinario 2021 en el estado de Jalisco.

Para comprobar la veracidad de lo reportado por el partido Movimiento Ciudadano, le requirieron que en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación, informara si realizó operaciones con dicho partido durante el referido periodo de campaña, relativas a aportaciones en efectivo y aportaciones en especie.⁵

- Citatorio. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, se dejó citatorio al recurrente en un domicilio ubicado en Zapopan, en el cual se asentó que se cercioró el notificador de ser el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó ser cuñado del ahora recurrente, quien expresó al requerírsele por la presencia de éste, que no se encontraba de momento. Por lo cual, se le requirió para que esperara el dos de diciembre siguiente, a las catorce horas con cuarenta minutos, con el propósito de notificarle el oficio INE/UTF/DA/47119/2021.⁶
- Cédula y razón de notificación. El dos de diciembre de dos mil veintiuno a las catorce horas con cuarenta minutos se

⁵ Consultable en el expediente en el disco compacto certificado que fue recibido en esta Sala Regional el 2 de febrero de 2023, identificado como INE-ATG-6/2023, en la carpeta "Soporte Documental", archivo denominado "LEGAJO_1_FOLIO_1_AL_439", páginas 56-58 (60-62 del archivo pdf).

⁶ Consultable en el expediente en el disco compacto certificado que fue recibido en esta Sala Regional el 2 de febrero de 2023, identificado como INE-ATG-6/2023, en la carpeta "Soporte Documental", archivo denominado "LEGAJO_1_FOLIO_1_AL_439", páginas 60-61 (64-65 del archivo pdf).

asentó en la cédula de notificación que el notificador se constituyó en un domicilio ubicado en Zapopan, Jalisco, que se cercioró de ser el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó ser cuñado del ahora recurrente, quien manifestó al requerírsele por la presencia éste, que no se encontraba de momento.

En consecuencia, se procedió a entender la diligencia de notificación, entregándose al efecto el original del oficio INE/UTF/DA/47119/2021.⁷

- Apertura del procedimiento sancionador ordinario. El cuatro de julio de dos mil veintidós se cerró el cuaderno de antecedentes y se abrió el proceso sancionador ordinario por existir elementos suficientes para considerar una posible violación a la normativa electoral atribuida a Luis Pantoja Magallón respecto de los hechos consistentes en el presunto incumplimiento de la obligación de dar respuesta a los requerimientos de información que les fueron formulados por la autoridad electoral nacional.⁸
- Emplazamiento. El siete de julio de dos mil veintidós se acordó la admisión del procedimiento y se ordenó emplazar al recurrente.⁹

El once de julio de dos mil veintidós se dejó un citatorio al recurrente en el domicilio ubicado en Zapopan, se asentó que se cercioró el notificador de ser el domicilio por así constar en

⁷ Consultable en el expediente en el disco compacto certificado que fue recibido en esta Sala Regional el 2 de febrero de 2023, identificado como INE-ATG-6/2023, en la carpeta "Soporte Documental", archivo denominado "LEGAJO_1_FOLIO_1_AL_439", páginas 62-63 (66-67 del archivo pdf).

⁸ Consultable en el expediente en el disco compacto certificado que fue recibido en esta Sala Regional el 2 de febrero de 2023, identificado como INE-ATG-6/2023, en la carpeta "Soporte Documental", archivo denominado "LEGAJO_1_FOLIO_1_AL_439", página 85 (89 del archivo pdf).

⁹ Consultable en el expediente en el disco compacto certificado que fue recibido en esta Sala Regional el 2 de febrero de 2023, identificado como INE-ATG-6/2023, en la carpeta "Soporte Documental", archivo denominado "LEGAJO_1_FOLIO_1_AL_439", página 99 (103 del archivo pdf).

la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó ser empleada, quien expresó al requerírsele por la presencia del recurrente, que no se encontraba. Por lo cual, se le requirió para que esperara el doce de julio siguiente, a las nueve horas, con el propósito de dar cumplimiento al oficio de siete de julio de dos mil veintidós dictado en el expediente UT/SCG/Q/CG/64/2022.

El doce de julio de dos mil veintidós, se asentó en la cédula y razón de notificación que el notificador se constituyó en un domicilio ubicado en Zapopan, Jalisco, que se cercioró de ser el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó ser empleada, quien manifestó al requerírsele por la presencia éste, que no se localizaba.

En consecuencia, se procedió a entender la diligencia de notificación, ordenada en el acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós dictado en el expediente UT/SCG/Q/CG/64/2022.¹⁰

- Contestación del recurrente al emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario. El dieciocho de julio de dos mil veintidós, en esencia, manifestó:¹¹
 - o Desconoce los hechos que se le atribuyen, ya que, a su decir, no fue debidamente notificado, toda vez que la UTF notificó con un tercero el oficio materia de la vista INE/UTF/DA/47119/2021, en un domicilio en el que si bien habitaba, lo cierto es que, cambió de

¹⁰ Consultable en el expediente en el disco compacto certificado que fue recibido en esta Sala Regional el 2 de febrero de 2023, identificado como INE-ATG-6/2023, en la carpeta "Soporte Documental", archivo denominado "LEGAJO_1_FOLIO_1_AL_439", páginas 124-127 (129-132 del archivo pdf).

¹¹ Consultable en el expediente en el disco compacto certificado que fue recibido en esta Sala Regional el 2 de febrero de 2023, identificado como INE-ATG-6/2023, en la carpeta "Soporte Documental", archivo denominado "LEGAJO_1_FOLIO_1_AL_439", páginas 231-242 (242-253 del archivo pdf).



domicilio a Tlaquepaque, después del proceso electoral ordinario de dos mil veintiuno.

- Dicho cambio de domicilio lo realizó en el módulo del INE, lo que, a su decir, acreditaba con los medios de prueba que ofreció en su escrito de contestación.
- El notificador y la autoridad investigadora no dieron cumplimiento a lo establecido por los artículos 460, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen en esencia, la obligación de la autoridad de cerciorarse por cualquier medio que la persona que debe ser notificada tiene su domicilio en esa dirección. Lo anterior, sin que pase desapercibido el hecho de que la autoridad administrativa cuenta con facultades para hacerse llegar de todos los medios para la debida investigación, por lo que, a su juicio, se debió requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el domicilio actual del denunciado.
- Bajo protesta de conducirse con verdad, manifiesta que se hizo sabedor del procedimiento sancionador, el doce de julio de dos mil veintidós, toda vez que, no obstante que se realizó la diligencia de notificación en el mismo domicilio en que se practicó el requerimiento de información materia de la vista, en esta ocasión le fue entregado por terceras personas.
- Al tratarse de un procedimiento sancionador ordinario, a su juicio, debe operar a su favor el principio de presunción de inocencia, tal y como se establece en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, así

como en las Tesis XVII/2005, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL y LIX/2001, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

- En aras de colaborar con la autoridad electoral, a su decir, anexó la información solicitada en el oficio materia de la vista INE/UTF/DA/47119/2021.
 - Ofreció como prueba la documental de informes, consistente en el informe que rindiera la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del INE, respecto de su domicilio actual, cambios de domicilio y fecha del último cambio de domicilio.
- Requerimiento de información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE. El veintiuno de julio de dos mil veintidós se acordó requerir a la DERFE para que proporcionara la información respecto del domicilio actual, cambios de domicilio y fecha del último cambio de domicilio del recurrente.¹²
 - Respuesta de la DERFE. El quince de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DERFE/STN/18636/2022, la DERFE dio repuesta al requerimiento e informó el historial de domicilio, siendo el domicilio del penúltimo trámite en Zapopan, Jalisco, y el último un trámite de cambio de domicilio a Tlaquepaque, Jalisco, registrado el cuatro de octubre de dos mil veintiuno.¹³

¹² Consultable en el expediente en el disco compacto certificado que fue recibido en esta Sala Regional el 2 de febrero de 2023, identificado como INE-ATG-6/2023, en la carpeta "Soporte Documental", archivo denominado "LEGAJO_1_FOLIO_1_AL_439", páginas 161-162 (168-169 del archivo pdf).

¹³ Consultable en el expediente en el disco compacto certificado que fue recibido en esta Sala Regional el 2 de febrero de 2023, identificado como INE-ATG-6/2023, en la carpeta "Soporte Documental", archivo denominado "LEGAJO_1_FOLIO_1_AL_439", páginas 179-181 (187-189 del archivo pdf).

La información anterior se recibió mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintidós.¹⁴

- Requerimiento a la UTF. El diecisiete de agosto y el ocho de septiembre de dos mil veintidós, se requirió a la UTF para que informara si el recurrente le dio a conocer el cambio de domicilio de cuatro de octubre de dos mil veintiuno y el domicilio inscrito en el registro nacional de proveedores.¹⁵
- Respuesta de la UTF. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/16818/2022 la UTF respondió que el recurrente no le informó del cambio de domicilio de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, que no figuraba como proveedor, pero que sí estaba registrado como aportante.

Añadió que, según lo reportado por el partido Movimiento Ciudadano, el recurrente realizó una aportación en efectivo de \$50,000.00 cincuenta mil pesos 00/100 M.N. a la campaña de Mirna Citlalli Amaya Luna, otrora candidata a la presidencia municipal de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco; adjuntó la póliza, la constancia de situación fiscal, el recibo de aportación y comprobante de transferencia.¹⁶

- Resolución **INE/CG772/2022**. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós se emitió la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/64/2022, iniciado con motivo de la*

¹⁴ Consultable en el expediente en el disco compacto certificado que fue recibido en esta Sala Regional el 2 de febrero de 2023, identificado como INE-ATG-6/2023, en la carpeta “Soporte Documental”, archivo denominado “LEGAJO_1_FOLIO_1_AL_439”, páginas 182-190 (191-199 del archivo pdf).

¹⁵ Consultable en el expediente en el disco compacto certificado que fue recibido en esta Sala Regional el 2 de febrero de 2023, identificado como INE-ATG-6/2023, en la carpeta “Soporte Documental”, archivo denominado “LEGAJO_1_FOLIO_1_AL_439”, páginas 247-253 (258-264 del archivo pdf).

¹⁶ Consultable en el expediente en el disco compacto certificado que fue recibido en esta Sala Regional el 2 de febrero de 2023, identificado como INE-ATG-6/2023, en la carpeta “Soporte Documental”, archivo denominado “LEGAJO_1_FOLIO_1_AL_439”, páginas 259-261 (270-272 del archivo pdf).

*vista ordenada por este Consejo General, en contra de Luis Pantoja Magallón, Omar García Hernández y Movil Graphics, S.A. de C.V., por la omisión a dar respuesta a solicitudes de información formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización”, identificada con la clave INE/CG772/2022.*¹⁷

En la referida resolución, aquí controvertida se argumentó, en lo que interesa, lo siguiente:

Que, si bien el denunciado señalaba que desconocía los hechos que se le atribuían, ya que, a su decir, no fue debidamente notificado, toda vez que la UTF notificó con un tercero el oficio materia de la vista INE/UTF/DA/47119/2021, en un domicilio en el que si bien habitaba, lo cierto era que, cambió de domicilio después del proceso electoral ordinario de dos mil veintiuno.

Al respecto, señaló que el domicilio en el que se practicó la diligencia es en el que, en ese momento, contaba la UTF.

Se afirmó lo anterior, ya que, obraba en el expediente el documento titulado RM-CF-RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO CAMPAÑA ÁMBITO FEDERAL/LOCAL, de Movimiento Ciudadano, en el que informó, entre otros datos el domicilio de Luis Pantoja Magallón, cuya fecha de expedición era de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Esto es, Luis Pantoja Magallón fue aportante de Movimiento Ciudadano, partido político que, con motivo de la aportación recibida, se encontraba en la obligación legal de expedir recibos foliados en los que se hiciera constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante; y tal aportación debía ser informada

¹⁷ Consultable en el expediente en el disco compacto certificado que fue recibido en esta Sala Regional el 2 de febrero de 2023, identificado como INE-ATG-6/2023, en la carpeta “Soporte Documental”, archivo denominado Punto 12.55.

a la autoridad competente (artículo 56, numerales 3 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos).

En ese sentido, en uso de sus facultades legales de investigación y corroboración de los datos que les fueron proporcionados por el señalado partido político, la UTF le requirió a Luis Pantoja Magallón en el domicilio que, en ese momento tenía registrado, y el correspondiente funcionario electoral, al acudir a dicha ubicación fue atendido por una persona a través de su respectiva credencial para votar, y quien manifestó ser “cuñado” de la persona buscada, sin que se hubiera asentado en el respectivo citatorio o cédula de notificación, manifestación alguna en el sentido de que Luis Pantoja Magallón no habitaba en ese inmueble, que cambió de domicilio o que, en su caso, no era posible localizarlo en el éste; por el contrario, dichas diligencias fueron practicadas en términos de ley.

Máxime que, como lo refirió el propio denunciado Luis Pantoja Magallón, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante proveído de siete de julio de dos mil veintidós, ordenó el emplazamiento del denunciado, siendo que la diligencia de notificación se practicó en el mismo domicilio que proporcionó la UTF, porque era el único que hasta ese momento tenía conocimiento, y en ese acto procesal el señalado denunciado sí tuvo conocimiento, tan es así que dio contestación del emplazamiento indicado dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

En cuanto a la manifestación del denunciado consistente en que el notificador y la autoridad investigadora no dieron cumplimiento a lo establecido por los artículos 460, párrafo 5, de la LGIPE, y 12, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, los cuales, en esencia, establecen la obligación de la autoridad de cerciorarse por cualquier medio que la persona que debe ser notificada tiene su domicilio en esa dirección; lo anterior, tomando en consideración que la autoridad administrativa cuenta con facultades para hacerse

llegar de todos los medios para la debida investigación, por lo que, a su juicio, se debió requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, sobre el cambio de domicilio que realizó.

Al respecto, se señaló que tal argumento era infundado, ya que si bien esa autoridad electoral, a través de la DERFE, contaba con el registro de domicilio de las ciudadanas y los ciudadanos, lo cierto era que, en el caso no existía controversia sobre un domicilio en el que pudiera ser notificado Luis Pantoja Magallón, como se indicó, por las razones siguientes:

- El domicilio de Luis Pantoja Magallón fue el proporcionado por Movimiento Ciudadano en un recibo de aportación de militantes de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.
- Las diligencias en las que se instrumentó el citatorio y cédula de notificación respectivas, fueron practicadas el uno y dos de diciembre de dos mil veintiuno.
- No se asentó manifestación alguna de la persona con la que se entendió la diligencia, en el sentido de que su caso, existía una imposibilidad de localizar en ese domicilio a la persona a notificar.

En ese sentido, al no existir una negativa a entender la diligencia de notificar en ese domicilio o, en su caso, una manifestación de imposibilidad de localizar en el mismo a Luis Pantoja Magallón, no se advirtió la necesidad de requerir un domicilio distinto para la práctica de la notificación; esto, independientemente del cambio de domicilio que aducía el denunciado, razón por la que, la notificación del oficio materia de la vista fue conforme a Derecho.

Finalmente, se consideró que si bien el denunciado aportó un escrito y documentación con la que, según su dicho, daba contestación al oficio materia de la vista, lo cierto era que, dicho

escrito se adjuntó al escrito de contestación al emplazamiento del procedimiento sancionador (de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós). Esto es, dicha contestación al requerimiento de la UTF, obedeció al emplazamiento del que fue sujeto el denunciado, sin que ello resultara en una eximente de responsabilidad, toda vez que, la presentación de la información requerida ante la autoridad fiscalizadora debió ser dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto, a fin de que la UTF llevará a cabo sus funciones de fiscalización.

En consecuencia, se acreditó la infracción atribuida a Luis Pantoja Magallón, consistente en la omisión de dar respuesta al requerimiento que le fue formulado por la UTF, a través del oficio INE/UTF/DA/47119/2021.

Ahora bien, esta Sala Regional considera **fundado y suficiente para revocar** la resolución impugnada el primer agravio planteado por el recurrente, pues pese al haber quedado demostrado en el procedimiento sancionador ordinario que el domicilio en el cual se le notificó al actor el oficio de requerimiento de información, ya no era su domicilio, dado que se había cambiado a otro municipio, la autoridad responsable aun así determinó sancionarlo por omitir dar respuesta al requerimiento formulado.

Del análisis de las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador, se advierte que en el caso no se notificó debidamente al recurrente el oficio por el cual se le requirió información, cuya omisión de responder es la infracción por la cual se le sancionó.

Al recurrente le fue notificado el requerimiento de la información, en un domicilio que ya no habitaba, de manera que no le fue posible dar respuesta al requerimiento formulado en el plazo concedido.

En efecto, las diligencias de notificación se efectuaron el uno y dos de diciembre de dos mil veintiuno en un domicilio en Zapopan, Jalisco.

El recurrente alegó en el emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario que cambió su domicilio a Tlaquepaque, Jalisco, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, de manera que, cuando le notificaron en diciembre en el domicilio de Zapopan, Jalisco, ya no habitaba allí.

En la sustanciación del procedimiento se requirió a la DERFE para que informara los cambios de domicilio del recurrente, quien en efecto corroboró que el último cambio de domicilio de éste aconteció el cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Aun y cuando obraban en el expediente del procedimiento sancionador ordinario estas constancias, en la resolución se determinó tener por correctamente notificado el requerimiento en el domicilio en Zapopan, pese a que el actor ya no habitaba ahí.

Además, el artículo 460, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, **que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

En el mismo sentido, el artículo 12, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización y el artículo 11, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización disponen que el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse **en el domicilio de la persona a notificar** y practicar la diligencia correspondiente.

De dichos numerales se desprende que el funcionario habilitado para realizar la diligencia de notificación deberá cerciorarse por cualquier medio, que la persona que debe ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado.

Sin embargo, lo anterior no aconteció en el presente caso, porque si bien, en el citatorio, cédula y razón de notificación de uno y dos de diciembre de dos mil veintiuno el notificador asentó que se cercioró de ser el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó ser cuñado del ahora recurrente, quien expresó al requerírsele por la presencia de éste, que no se encontraba de momento. Ello no es suficiente para concluir que el recurrente tenía su domicilio en ese inmueble; más aún considerando que la autoridad responsable tenía el oficio de la DERFE en el cual le informó que el domicilio en Zapopan, era el domicilio previo del actor, el cual ya no habitaba, pues desde octubre de dos mil veintiuno solicitó su cambio de domicilio a Tlaquepaque.

Por lo anterior, tomando en consideración que no existe certeza de que el recurrente hubiera tenido conocimiento del requerimiento que la UTF instruyó en su momento, al no haberse cumplido con las formalidades que la legislación de la materia establece para efectuar las diligencias de notificación, las mismas carecen de validez.

En consecuencia, no es factible sancionar al recurrente por la omisión de dar respuesta al requerimiento formulado por la UTF, si dicho requerimiento no le fue notificado debidamente, a fin de que estuviera en condiciones de desahogarlo.

Por consiguiente, se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia.

Al haber resultado el primer agravio fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, resulta innecesario el estudio del segundo agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.